

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 804/173

ANT: Recursos de reposición y de reclamación en subsidio interpuestos en contra del Dictamen N° 797/63, de 27 de Enero de 1992.
Ingreso N° 657/90.

MAT: Dictamen e informe de la Comisión.

SANTIAGO, 20 MAR 1992

1.- Doña Ximena del Pozo Parada, abogado, domiciliada en Freire N° 519, San Bernardo, en representación de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., interpuso dentro de plazo los recursos de reposición y de reclamación, en subsidio, en contra del Dictamen N° 797/63, de 27 de Enero de 1992, de esta Comisión y solicitó se reconsiderara lo acordado en el sentido de pedir al Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones a su representada.

Como se ha expresado, en subsidio, para el caso que no se acogiere el recurso de reposición, interpuso recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- En síntesis, los fundamentos de la recurrente para ambos recursos, son los siguientes:

2.1. La norma del artículo 77 del D.F.L. N° 1, de 1982 del Ministerio de Minería establece dos sistemas para

determinar la forma en que debe restituirse el aporte financiero reembolsable, a saber:

a) Cualquier mecanismo que acuerden las partes, en cuyo caso se aplica el artículo 1545 del Código Civil, y

b) Si no existe acuerdo debe aplicarse el artículo 77 del referido D.F.L. N° 1, incisos 1, 2, 3, 5 y 6.

En consecuencia, toda solicitud de aumento de potencia conlleva llegar a un acuerdo previo a la celebración del contrato correspondiente. Si entre las partes existe discrepancia, es habitual que las negociaciones se prolonguen por un tiempo, especialmente cuando las cantidades de dinero involucradas son de cierta importancia.

En el caso de autos, como la denunciante no estuvo de acuerdo con el sistema de reembolso ofrecido por la recurrente, ésta debió solicitar el acuerdo de su Directorio, el que decidió, con el preciso objeto de solucionar el problema, reembolsar los aportes financieros en acciones de Distribuidora Chilectra Metropolitana computadas a razón de 1.5 veces su valor libro.

Por lo expuesto, a juicio de la recurrente, el transcurso de algo más de tres meses de negociación no puede llegar a calificarse como un abuso de posición monopólica.

2.2. En el plazo de negociación, esto es 100 días, que se estima excesivo por esta Comisión, la denuncia-

te provocó una contienda ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles respecto de otro punto que legalmente estaba resuelto, referido a la calificación de la empresa, como presente en punta o parcialmente presente en punta, para los efectos del nivel tarifario.

Esta materia, como se ha dicho, estaba resuelta, por cuanto consta del documento que rola de fs. 22 a 28 de estos autos, la vigencia del contrato de suministro A-101006, de 9.2.87, suscrito entre la denunciante y la empresa de la que Río Maipo es su sucesora legal y porque el Decreto N° 445 de 1988, señala que si la empresa compradora no cuenta con dispositivo de medida de demanda en hora en punta, como sucede en la especie, se debe considerar como demanda leída en horas de punta, la registrada en cualquiera de las horas de cada uno de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

2.3. La Compañía Eléctrica del Río Maipo no puede responsabilizarse de los contratos que la denunciada celebre con terceros. Un buen administrador debe tener seguros los términos en que puede contratar y son de su responsabilidad las evaluaciones económicas que determine su accionar; de modo que no es atinente toda argumentación que tenga como fundamento el contrato de la denunciante con Chimsa S.A.

2.4. Puente Alto se negó a firmar el traspaso de acciones constitutivas del reembolso, en el plazo convenido, basándose en que tenía un reclamo pendiente ante la referida Superintendencia acerca del valor real del reembol-

so, en circunstancias que tal instancia no sólo está dispuesta en la ley, sino que además en este caso, estaba convenida en el contrato, siendo del todo independiente ambas circunstancias. Pero esta actitud demoró aún más las negociaciones, demora que esta Comisión Preventiva califica como constitutiva de abuso de posición monopólica.

2.5. La Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda. radica la actitud de supuesta posición dominante de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. en:

a) Negativa de venta de energía, para impedir el cumplimiento del contrato suscrito entre Puente Alto y la empresa Chimolsa S.A., lo cual en definitiva no se produjo. A este respecto las instalaciones efectuadas sólo las utilizó la denunciante más de un mes después, y

b) En la determinación de la reclamante del mecanismo de reembolso de los aportes financieros.

Lo primero constituye una mera suposición que la Comisión hizo suya y lo segundo es una facultad prevista en la ley.

La denunciante señala que Río Maipo, mientras negociaba con ella, le había ofrecido suministro a Chimolsa S.A., hecho que infiere de información que se otorgó a Río Maipo de parte de Puente Alto. Es obligación de las empresas eléctricas atender a los usuarios, según lo estipulan la Ley N° 18.223 y la Ley General de Servicios Eléctricos. Además el legislador supuso la posibilidad de la libre competencia en-

tre las empresas eléctricas.

2.6. Consta del documento que rola a fs. 48 y 49 de autos que la Empresa Eléctrica Puente Alto, presionó en la negociación en comento a su representada con sendas amenazas de recurrir a las autoridades a fin de obtener mejores términos.

Mediante el dictamen N° 797/63, recurrido, se viene en legitimar una vía de presión que distorsiona el equilibrio entre las empresas generadoras y las distribuidoras propiamente tales.

El documento citado lo prueba, que demuestra que la investigación en la Fiscalía Nacional Económica se inició mediante la remisión de la parte denunciante de copias de cartas intercambiadas entre ésta y la recurrente, a fin de presionar y preparar curiosamente la denuncia de autos. El recurso presentado posteriormente, fue el uso de una amenaza coercitiva siempre presente en la negociación que es materia de este proceso. Confirma la anterior el documento de fs. 53 de autos.

3.- En relación con los argumentos mencionados, esta Comisión Preventiva Central viene en formular las siguientes precisiones:

3.1. En lo que se refiere al argumento expresado en el punto 2.1. esta Comisión se ha formado la convicción de que la Compañía Eléctrica al Río Maipo demoró innecesariamente su contestación a la Empresa Eléctrica Puen-

te Alto Ltda., acerca de la forma de devolución de los aportes reembolsables que la última debía efectuar para obtener el aumento de potencia en 1600 KW, para atender a su cliente Chimolsa S.A.

Lo anterior, porque en autos hay antecedentes suficientes al respecto. Así, a fs. 8 rola una carta de fecha 2 de Febrero de 1990, de la empresa Puente Alto, mediante la cual formalizó su solicitud de aumento de potencia en 1600 KW que había pedido en conversaciones con su antecesora legal efectuadas en el segundo semestre de 1989 y a las que se refiere una carta de Río Maipo individualizada como DAD-534 de 7 de Julio de 1989, que rola a fs. 55 de autos.

Con fecha 14 de Febrero de 1990, que rola a fs. 10 de autos, la empresa Río Maipo contestó que el tema (de devolución de los aportes) sería sometido a la consideración del Directorio de Río Maipo, el que resolvería en definitiva. Y sólo el día 24 de Mayo del mismo año, Río Maipo contesta a Puente Alto que la alternativa de reembolso para clientes sobre 27 KW -caso en que se encontraba la solicitud de Puente Alto- corresponde a energía, la que se abona a las respectivas cuentas de consumo en un plazo de 100 meses a partir de la segunda facturación.

Posteriormente, la empresa Río Maipo ya en conocimiento de que Puente Alto había celebrado un contrato de suministro con Chimolsa S.A. el día 24 de Mayo de 1990, cambió la forma de devolver el aporte reembolsable y, en definitiva, en el contrato de suministro que suscribieron ambas empresas el 30 de Junio de 1990, Río Maipo se obligó a devolver el

aporte en acciones de Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. valorizadas a 1,5 veces el último valor libro.

Por otra parte, a fs. 208 de autos rola carta de 24 de Julio de 1990 de la empresa Chimolsa S.A., dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dando cuenta que suscribió el contrato de suministro aludido con Puente Alto y que Río Maipo estaría demorando el empalme necesario para el suministro y solicita a ese Servicio que haga las gestiones necesarias para que las dos compañías eléctricas cumplan sus compromisos.

Lo expuesto, unido al argumento primero de Río Maipo, en el sentido que Puente Alto no efectuó solicitud formal de suministro hasta el 29 de Mayo de 1990, y relacionado con los hechos que constan en autos, fs. 94 y 231, de que Río Maipo ofreció suministro a Chimolsa paralelamente mientras negociaba con Puente Alto, ha llevado a esta Comisión a la convicción de que la demora innecesaria de Río Maipo en otorgar el suministro constituye una conducta monopólica, aun cuando, en definitiva Río Maipo efectuó los empalmes antes del plazo que obligaba a Puente Alto a suministrar energía a Chimolsa S.A.

3.2. En lo que se refiere al argumento del punto 2.2., cabe expresar que con lo expuesto en el numeral anterior, se prueba que el lapso que la recurrente estima leve, fue en realidad más lato de lo debido y en cuanto a la denuncia de Puente Alto ante la Superintendencia acerca de la calificación "de presente en punta" o "parcialmente presente en punta", no hay constancia en el expediente que esta

denuncia demoró la negociación, ni de cuándo fue resuelta por la Superintendencia.

3.3. En cuanto al punto 2.3., esta Comisión estima que sí es atinente que Puente Alto haga presente que la conducta de Río Maipo la colocaba en la imposibilidad de cumplir con su obligación de suministro de energía a Chimolsa pues este cumplimiento estaba condicionado, a su vez, a que Río Maipo, le suministrara la energía eléctrica solicitada.

3.4. Respecto del punto 2.4., lo expresado por la reclamante no justifica su demora innecesaria. En efecto, si bien de acuerdo con el artículo 77 del D.F.L. N° 1, citado, la empresa que suministra energía puede elegir la forma de devolución del aporte, si no hay acuerdo, su contraparte tiene el derecho de recurrir a la Superintendencia del ramo.

3.5. En lo que se refiere a lo alegado en el punto 2.5. es efectivo que en definitiva Río Maipo entregó el suministro de energía a Puente Alto, en un plazo que permitió que ésta pudiera cumplir su contrato con Chimolsa S.A.

En cuanto al derecho de Río Maipo de determinar la forma de devolución del aporte reembolsable, el Dictamen N° 797, lo reconoce expresamente.

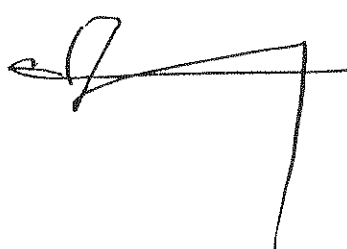
3.6. Respecto de la presión que habría ejercido Puente Alto sobre Río Maipo, para que ésta le suministrara energía eléctrica, con sendas amenazas de recurrir a las autoridades pertinentes, esto es a los organismos antimonopolios y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

tibles, esta Comisión estima que no es ilegítimo el hecho de anunciar que recurrirá ante quien corresponda en defensa de sus derechos.

4.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión Preventiva Central acordó no dar lugar al recurso de reposición interpuesto por la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en contra de su dictamen N° 797, del año en curso.

En cuanto al recurso de reclamación subsidiariamente deducido por la recurrente, estando presentado dentro de plazo legal, se acoge a tramitación y se eleva al conocimiento de la H. Comisión Resolutiva, a la que se ruega tener el presente dictamen como suficiente informe, para los efectos del artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973, atendida la circunstancia de que los argumentos en que funda su recurso para ante la H. Comisión son los mismos que para el recurso de reposición que aquí se resuelve.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Marzo de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Lucía Pardo Vásquez y Hugo Becerra de la Torre.


Ricardo Paredes Molina
Lucía Pardo V.
M. Angélica Ortigoza